

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON INFLUENCIA EN LA RED DE TRANSPORTE PLANTEADO POR ENERFÓLICA, S.L. CONTRA EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. Y RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. POR MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN POR AFECCIÓN A LA RED DE TRANSPORTE PARA LA EVACUACIÓN DE ENERGÍA PRODUCIDA POR LA PLANTA FOTOVOLTAICA “ENERFÓLICA CANILES” DE 3 MW EN LA SUBESTACIÓN BAZA (GRANADA).

Expediente CFT/DE/164/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 15 de octubre de 2020

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte planteado por ENERFÓLICA, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO - Interposición del conflicto

El 18 de diciembre de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”) un escrito de D. [REPRESENTANTE], en nombre y representación de ENERFÓLICA, S.L. (en adelante, “ENERFÓLICA”), por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en lo sucesivo, “EDISTRIBUCIÓN”), con influencia en la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en lo sucesivo, “REE”), debido a la denegación de acceso del proyecto de planta fotovoltaica “Enerfólica Caniles”, de 3 MW, en la subestación Baza, con motivo de la inviabilidad de la conexión

por exceder la capacidad disponible en el nudo de afección de la red de transporte Litoral 400kV, mediante comunicación de REE notificada el 20 de noviembre de 2019.

El representante de ENERFÓLICA exponía en su escrito de 18 de diciembre de 2019 los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- El 28 de agosto de 2018, ENERFÓLICA solicita el acceso y punto de conexión para la instalación fotovoltaica “Enerfólica Caniles” a EDISTRIBUCIÓN a través del apoyo A196708 LAMT BAYARQUE. Sin embargo, el 21 de diciembre de 2018 EDISTRIBUCIÓN le comunica la denegación del punto de conexión citado y le propone un punto de conexión alternativo sito en Barras 20kV en la subestación Baza.
- El 23 de mayo de 2019, ENERFÓLICA comunica a EDISTRIBUCIÓN la aceptación del punto de conexión alternativo propuesto y solicita la remisión de la solicitud de aceptabilidad a REE.
- El 4 de septiembre de 2019, esto es, más de tres meses después de solicitar a EDISTRIBUCIÓN la aceptabilidad de REE, se recibe requerimiento de subsanación del término municipal de emplazamiento de la instalación fotovoltaica. El 5 de septiembre, ENERFÓLICA remite la documentación subsanada a EDISTRIBUCIÓN.
- El 17 de octubre de 2019, EDISTRIBUCIÓN remite a ENERFÓLICA el pliego de condiciones económicas de conexión.
- Finalmente, el 20 de noviembre de 2019, EDISTRIBUCIÓN remite el Informe de Viabilidad de Acceso negativo de REE a ENERFÓLICA y la denegación del punto de conexión propuesto por EDISTRIBUCIÓN el 21 de diciembre de 2018.
- A juicio de ENERFÓLICA, las dilaciones en los plazos de tramitación de su solicitud han derivado en que la capacidad disponible en el nudo Litoral 400kV se haya agotado.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se resuelva a favor de ENERFÓLICA el presente conflicto de acceso o, subsidiariamente, se proponga por EDISTRIBUCIÓN y REE punto de conexión alternativo viable a fecha de resolución del conflicto.

SEGUNDO. - Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 7 de febrero de 2020 del Director de Energía de la CNMC a comunicar a ENERFÓLICA, EDISTRIBUCIÓN y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se les dio a EDISTRIBUCIÓN y REE traslado del escrito presentado por la solicitante,

concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, REE presentó escrito de fecha 20 de febrero de 2020, en el que manifiesta lo siguiente:

- El 6 de agosto de 2019, REE recibe la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte del acceso de la planta fotovoltaica “Enerfólica Caniles” por afección al nudo Litoral 400kV. En dicho momento, el citado nudo ya se encontraba saturado con las solicitudes de aceptabilidad que EDISTRIBUCIÓN fue tramitando con anterioridad. La última contestación de aceptabilidad favorable realizada por REE se produjo el 10 de julio de 2019, con requerimiento de subsanación el 1 de agosto y subsanada el 2 de agosto.
- El 23 de agosto de 2019, REE remite a EDISTRIBUCIÓN requerimiento de subsanación de la solicitud de ENERFÓLICA en relación con el término municipal de emplazamiento de la instalación fotovoltaica. El 11 de septiembre de 2019, EDISTRIBUCIÓN remite la solicitud subsanada y es en este momento cuando puede considerarse la solicitud de aceptabilidad de ENERFÓLICA completa.
- El 16 de noviembre de 2019, REE remite a EDISTRIBUCIÓN informe de aceptabilidad negativo, por cuanto la conexión en la red de distribución excedía de la máxima capacidad disponible en el nudo de afección en aplicación del límite de potencia de cortocircuito. REE propone como punto de conexión alternativo algún nudo en la red de distribución con afección mayoritaria en la subestación Órgiva 220kV.
- Por tanto, hasta el día 11 de septiembre de 2019, REE no tuvo como completa la solicitud de aceptabilidad de ENERFÓLICA, lo que ha motivado que todas aquellas solicitudes que han sido recibidas con anterioridad a la referida fecha han sido tramitadas otorgando la capacidad disponible en el nudo Litoral 400 kV.
- Hay que destacar, a juicio de REE, que ENERFÓLICA en su escrito no cuestiona la ausencia de capacidad en el nudo, ni tampoco el análisis individualizado de potencia de cortocircuito realizado por REE.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se dicte resolución por la que desestime el conflicto de acceso planteado, confirmando las actuaciones de REE.

CUARTO. – Alegaciones de EDISTRIBUCION REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 21 de febrero de 2020, en el que señala que:

- El 21 de diciembre de 2018, EDISTRIBUCIÓN propone como punto de conexión para la evacuación de la planta fotovoltaica “Enerfólica Caniles” la subestación Baza. El 23 de mayo de 2019, ENERFÓLICA acepta el punto de conexión propuesto y solicita la aceptabilidad por parte de REE.
- El 30 de julio de 2019, EDISTRIBUCIÓN remite la solicitud de aceptabilidad a REE y el 23 de agosto de ese mismo año, REE solicita la subsanación de la solicitud de ENERFÓLICA en relación con el término municipal de emplazamiento de la instalación fotovoltaica. El 11 de septiembre de 2019, EDISTRIBUCIÓN remite a REE la subsanación suscrita por ENERFÓLICA.
- Dicho requerimiento de subsanación vino motivado por una modificación sustancial del proyecto realizada por ENERFÓLICA, ya que los datos habían sido comunicados a REE por EDISTRIBUCIÓN de forma correcta, pero ENERFÓLICA modificó el formulario T-243 declarando que la ubicación de la instalación sería en Baza y no en Caniles. Por tanto, a juicio de EDISTRIBUCIÓN, es la actuación de ENERFÓLICA la que retrasa la tramitación y resolución del procedimiento de aceptabilidad de REE.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

QUINTO. – Acto de instrucción en el procedimiento

Para una mejor valoración de los hechos objeto del presente procedimiento, se consideró preciso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, requerir a EDISTRIBUCIÓN, mediante escrito de 7 de abril de 2020, para que remitiera la siguiente información:

- Copia de todas las solicitudes de aceptabilidad que remitió EDISTRIBUCIÓN a REE, en relación con la Subestación de Litoral 400kV, entre el día 23 de mayo de 2019 y 30 de julio de 2019, aportando copia y fecha de la aceptación del punto de conexión en la red de distribución por parte de los distintos promotores.

Mediante escrito de 24 de abril de 2020, EDISTRIBUCIÓN dio cumplimiento al requerimiento de información solicitada por esta Comisión, informando que:

- En relación con las solicitudes de aceptabilidad remitidas a REE entre el 23 de mayo y el 30 de julio de 2019:

Código ED	Nombre central	MW nominales	Fecha escrito	Ref. escrito	Fecha Solicitud en web de REE	Fecha Subsanación	Resultado
19040	FV DARRO II	5	06/06/2019	28401	10/06/2019	-	Viable
51549	PSF ALHAMILLA SOLAR 30000KW	30	13/06/2019	28440	17/06/2019	-	Viable
58071	FV LA CANTORIA	7,5	24/06/2019	28474	25/06/2019	30/07/2019	Viable
20694	PSF TURRILLAS	41,925	03/07/2019	28526	10/07/2019	07/08/2019	Denegada
55109	PSF VERA SOLAR	41,925	03/07/2019	28538	10/07/2019	02/08/2019	Requiere Ajuste Viable con ajuste a 8,4/7 MW
24167	PS IM2 PALOMOS	2	24/07/2019	28574	25/07/2019	-	Viable
9928	FV ENERFÓLICA CANILES	3	30/07/2019	28619	01/08/2019	11/09/2019	Denegada
1138201	FV GUADIX III	4,42	30/07/2019	28625	01/08/2019	-	Denegada

- En relación con la fecha de la aceptación del punto de conexión en la red de distribución por parte de los distintos promotores:

Código ED	Nombre central	MW totales	Fecha aceptación punto de conexión	Modo
19040	FV DARRO II	5	30/10/2019	Correo electrónico
51549	PSF ALHAMILLA SOLAR 30000KW	30	05/12/2019	Correo electrónico
58071	FV LA CANTORIA	7,5	19/11/2019	Correo electrónico
20694	PSF TURRILLAS	41,925		
55109	PSF VERA SOLAR	41,925 con ajuste a 8,4/7 MW	13/12/2019	Correo electrónico
24167	PS IM2 PALOMOS	2		
9928	FV ENERFÓLICA CANILES	3	23/05/2019	Correo electrónico
1138201	FV GUADIX III	4,42	05/09/2018	Correo electrónico

Sin embargo, en relación con la fecha de aceptación del punto de conexión en la red de distribución de los distintos promotores, el órgano instructor advierte de que la información suministrada sobre las plantas fotovoltaicas “Darro III”, “Alhamilla Solar 30000kV”, “La Cantoria”, “Vera Solar” e “IM2 Palomos” es referida a la aceptación del punto de conexión una vez emitido el informe de aceptabilidad favorable por parte de REE. En consecuencia, en fecha 27 de abril de 2020 se consideró preciso requerir nuevamente a EDISTRIBUCIÓN para que informara sobre la fecha de la aceptación del punto de conexión en la red de distribución, con anterioridad a la emisión del informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, en relación con la subestación Litoral 400kV, de los proyectos fotovoltaicos “Darro II” “Alhamilla Solar 30000kV”, “La Cantoria”, “Vera Solar” e “IM2 Palomos”.

Mediante escrito de 6 de mayo de 2020, EDISTRIBUCIÓN dio cumplimiento al segundo requerimiento de información solicitada por esta Comisión, informando que las fechas del envío de la comunicación previa por parte de los promotores

en relación a la aceptación del punto de conexión ofrecido por EDISTRIBUCIÓN para solicitar el informe de aceptabilidad a REE son las siguientes:

Código ED	Nombre central	MW totales	Fecha solicitud aceptabilidad	Modo
19040	FV DARRO II	5	23/05/2019	Correo electrónico
51549	PSF ALHAMILLA SOLAR 30000KW	30	06/06/2019	Correo electrónico
58071	FV LA CANTORIA	7,5	17/06/2019	Correo electrónico
55109	PSF VERA SOLAR	41,925 con ajuste a 8,47 MW	27/06/2019	Correo electrónico
24167	PS IM2 PALOMOS	2	15/07/2019	Correo electrónico

SEXTO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos del Director de Energía de 13 de mayo de 2020, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- Con fecha 27 de mayo de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE en el que se ratifica íntegramente en su escrito de 20 de febrero de 2020.
- El 29 de mayo de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de ENERFÓLICA, en el que, sucintamente, manifiesta que:
 - o REE ha incumplido con su obligación de dar respuesta al requerimiento de acceso en el plazo máximo de dos meses que impone el artículo 66.2 del RD 1955/2000.
 - o De la documentación presentada por REE y EDISTRIBUCIÓN queda patente la nulidad de pleno derecho de multiplicidad de accesos concedidos.
 - o De los actos de instrucción realizados en el presente procedimiento, se desprende que, a pesar de ser ENERFÓLICA la primera entre el conjunto de los promotores en solicitar la aceptabilidad ante REE, la tramitación de EDISTRIBUCIÓN de la solicitud de ENERFÓLICA acaba siendo la última.
 - o La solicitud de aceptabilidad ante REE del resto de promotores fue anterior a la aceptación del punto de conexión, contraviniendo la normativa aplicable.
 - o Por tanto, el nexo causal directo de la denegación del acceso a ENERFÓLICA ha sido el incumplimiento reiterado de EDISTRIBUCIÓN en la tramitación de la solicitud.

- El 12 de junio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de EDISTRIBUCIÓN, en el que se reitera en su escrito de 21 de febrero de 2020.

SÉPTIMO. - Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del

Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. De los hechos relevantes para la resolución del presente conflicto de acceso a la distribución.

Los hechos relevantes en los que coinciden los distintos interesados son los siguientes:

ENERFÓLICA aceptó el punto de conexión propuesto por EDISTRIBUCIÓN el día 23 de mayo de 2019.

EDISTRIBUCIÓN solicitó el informe de aceptabilidad a REE el día 30 de julio de 2019, con entrada el día 1 de agosto de 2019.

La documentación necesitó de la correspondiente subsanación que fue requerida por EDISTRIBUCIÓN a petición de REE el 23 de agosto de 2019. La solicitud fue correctamente subsanada el día 11 de septiembre de 2019. El día 16 de noviembre de 2019 REE remite informe negativo de aceptabilidad por no existir capacidad.

Dicha capacidad se agotó con informe de aceptabilidad emitido el día 2 de agosto para una solicitud recibida por REE el día 10 de julio de 2018 tras el correspondiente ajuste de potencia a la capacidad restante.

Entre el día 23 de mayo de 2019, momento de la aceptación por parte de ENERFOLICA del punto de conexión y remisión de la documentación hasta el día 30 de julio de 2019, momento de remisión de dicha documentación a REE, se enviaron por parte de EDISTRIBUCIÓN cinco solicitudes. Como ha quedado claro de los actos de instrucción la media entre la aceptación del punto de conexión por parte del promotor y el envío a REE de la documentación es de 12 días siendo la tramitación más rápida de ocho días y la más larga de dieciocho días naturales. En el caso de ENERFOLICA esta tramitación demoró setenta días, es decir, el quíntuple de la media de las tramitaciones.

En ninguna de las alegaciones realizada por EDISTRIBUCIÓN se han negado las fechas indicadas por el promotor y por REE para, respectivamente, la aceptación y remisión de la documentación y la recepción por REE.

Tampoco se ha aportado justificación alguna para la demora en la tramitación.

CUARTO. Sobre las consecuencias en cuanto al derecho de acceso a las redes de distribución con afectación a la red de transporte de las circunstancias consideradas.

ENERFOLICA centra el objeto del debate del conflicto en el retraso provocado por EDISTRIBUCIÓN y REE en la tramitación de su expediente.

Analizaremos, por tanto, la actuación, primero del gestor de la red de transporte y posteriormente la del gestor de la red de distribución.

REE recibe la solicitud de informe de viabilidad del acceso a la red de transporte para ENERFOLICA el día 30 de julio de 2019, en realidad, en su web el día 1 de agosto. El día 23 solicita subsanación, que se realiza mediante escrito el día 11 de septiembre, emitiendo informe denegando la viabilidad del acceso el día 16 de noviembre, fechas todas de 2019.

Con estos hechos, queda claro que el procedimiento de aceptabilidad el *dies a quo* a considerar es el 30 de julio de 2019, aunque la necesidad de subsanación perfectamente justificada conduce a que la fecha en que la solicitud se entiende como completa y se inicia la tramitación es el 11 de septiembre de 2019. Hay que recordar que este procedimiento no es directamente entre promotor y operador del sistema, sino entre un gestor de red de distribución que ha otorgado un punto de conexión y el correspondiente acceso a la red de distribución, que queda condicionado a la aceptación de REE.

Pues bien, el día 11 de septiembre de 2019 como ha quedado acreditado ya no había capacidad en el nudo para accesos desde distribución. Incluso aunque la solicitud hubiera estado completa desde el momento inicial, 30 de julio de 2019, el resultado hubiera sido el mismo porque había solicitudes anteriores en tramitación y, en consecuencia, con prioridad para el otorgamiento del acceso.

Por lo anterior, es claro que el informe denegatorio de la aceptabilidad por falta de capacidad efectuado por REE es jurídicamente adecuado y, en consecuencia, han de mantenerse sus efectos íntegramente.

En estas circunstancias el leve retraso por encima de los dos meses que no ha podido ser confirmado por parte de REE en la respuesta a la solicitud de aceptabilidad es jurídicamente irrelevante, en tanto que una posible retroacción conllevaría idéntico resultado.

QUINTO. Sobre la tramitación por parte de EDISTRIBUCIÓN de la solicitud del informe de aceptabilidad.

Como se ha indicado en los antecedentes, EDISTRIBUCIÓN, por razones desconocidas y sin justificación alguna a lo largo del expediente, reconoce que ENERFOLICA aceptó el punto de conexión y envió la documentación necesaria para poder solicitar la viabilidad a REE el día 23 de mayo de 2019. También reconoce en sus alegaciones que no formuló dicha solicitud hasta el día 30 de julio de 2019.

Por tanto, transcurrieron casi setenta días hasta la indicada solicitud. Como ha resultado de la instrucción del presente conflicto esta situación ha de calificarse de excepcional en tanto que el tiempo medio entre el envío de la documentación por parte de los promotores y la remisión a REE fue durante esos dos meses de 12 días, siendo la tramitación más larga de dieciocho días. En estos setenta días

no consta ninguna comunicación entre EDISTRIBUCIÓN y ENERFOLICA que podía entender que se había tramitado su solicitud de viabilidad.

Este injustificado y excepcional retraso comparado con la práctica habitual de la misma distribuidora en el mismo nudo y en el mismo espacio temporal tuvo como consecuencia directa que el informe de viabilidad de la instalación de ENERFOLICA fuera denegado por falta de capacidad.

Esta afirmación se sostiene en los siguientes hechos que están documentados en el expediente administrativo.

-El mismo día 23 de mayo de 2019, EDISTRIBUCIÓN recibió la aceptación y documentación de otra instalación para la instalación FV Darro II de 5 MWnom. Dicha documentación fue enviada a REE el día 10 de junio. El informe de aceptabilidad fue positivo.

-El día 6 de junio de 2019, EDISTRIBUCIÓN recibió la aceptación y documentación de la instalación PSF ALHAMILLA SOLAR 30.000KW, de 30MWnom. Dicha documentación fue enviada a REE a los efectos del informe de aceptabilidad el día 17 de junio de 2019. El informe de aceptabilidad fue positivo.

-El día 17 de junio de 2019, EDISTRIBUCIÓN recibió la aceptación y documentación de la instalación FV LA CANTORIA, de 7.5 MWnom. Dicha documentación fue enviada a REE a los efectos del informe de aceptabilidad el día 25 de junio de 2019, en solo ocho días. REE requirió la subsanación de dicha solicitud a través de EDISTRIBUCIÓN. Tras la subsanación, REE consideró completa la solicitud el día 30 de julio de 2019 y el informe de aceptabilidad fue positivo.

-El día 27 de junio de 2019, EDISTRIBUCIÓN recibió la aceptación y documentación de la instalación PSF VERA SOLAR, de 41 Mwnom. Dicha documentación fue enviada a REE a los efectos del informe de aceptabilidad el día 10 de julio de 2019. REE requirió la subsanación de dicha solicitud a través de EDISTRIBUCIÓN. Tras la subsanación, REE consideró completa la solicitud el día 2 de agosto de 2019 y el informe de aceptabilidad fue positivo, otorgando los últimos 8MW del nudo que agotó su capacidad en la fecha referida.

-Finalmente, el día 15 de julio de 2019, EDISTRIBUCIÓN recibió la aceptación y documentación de la instalación PS IM2 Palomas de 2 MWnom. Dicha documentación fue enviada a REE a los efectos del informe de aceptabilidad el día 25 de julio de 2019. En tanto que esta solicitud estaba completa desde el principio, adelantó a las dos anteriores. El informe de aceptabilidad fue positivo.

Por tanto, una instalación que envió la documentación el mismo día y cuatro claramente posteriores adelantaron a la instalación promovida por ENERFOLICA. Como ha quedado claro y, aun teniendo en cuenta la necesidad de subsanación de la solicitud de ENERFOLICA, si EDISTRIBUCIÓN hubiera

actuado como en el resto de las promociones indicadas, el informe de viabilidad para la instalación fotovoltaica objeto del presente conflicto hubiera sido positivo porque hasta finales de julio hubo capacidad suficiente para los 3MW de la citada instalación.

Ello conduce a estimar el presente conflicto de acceso en los términos que se exponen en el siguiente fundamento jurídico.

SEXTO. Sobre las consecuencias de la estimación del presente conflicto de acceso a la red de distribución con afección a la red de transporte.

En primer lugar, hay que precisar que no puede ser objeto de este conflicto determinar si el tratamiento recibido por ENERFÓLICA por parte de EDISTRIBUCIÓN puede ser constitutivo de algún tipo de infracción administrativa, bien sea de competencia o sectorial.

En segundo lugar, tampoco puede ser objeto de la resolución de este conflicto las posibles responsabilidades que en el ámbito jurídico-privado haya podido incurrir la distribuidora en la tramitación del informe de viabilidad ante REE de la instalación promovida por ENERFOLICA.

Así mismo, la estimación del conflicto no puede conllevar la pretendida nulidad (en la terminología de ENERFOLICA) de los informes de viabilidad de las cuatro instalaciones que, a pesar de la aceptación del punto de conexión con posterioridad al de ENERFOLICA, fueron tramitadas con anterioridad por parte de EDISTRIBUCIÓN. La razón es evidente. REE los tramitó respetando plenamente el orden en el que consideró la solicitud completa, EDISTRIBUCIÓN los remitió también de forma ordenada entre ellos y no cabe duda que, al contrario de lo que sucede en el acceso a la red de transporte, en este caso las solicitudes del informe de aceptabilidad son siempre individuales y el único responsable de la tramitación es el gestor de la red de distribución, siendo los promotores terceros ajenos a una situación como la presente. La pérdida del acceso para algunos de ellos, -en realidad solo afectaría a la última de las instalaciones—carece de fundamento jurídico alguno.

Ahora bien, la estimación del conflicto y el consiguiente reconocimiento del derecho de acceso se encuentra con la dificultad de que ahora mismo no hay capacidad en la red de distribución con afección a LITORAL 400kV que es lo pedido por ENERFOLICA en su escrito de presentación del conflicto de acceso, es decir, que se le reconozca acceso y conexión en los términos de la propuesta aceptada el día 23 de mayo de 2019.

La responsabilidad de que ENERFOLICA no haya podido tener acceso recae exclusivamente en el retraso en la tramitación por parte de EDISTRIBUCIÓN y, en concreto, en haber enviado cuatro solicitudes temporalmente posteriores a REE con anterioridad a la de ENERFOLICA sin que existiera justificación para ello.

En consecuencia, la reparación de la lesión al derecho de acceso debe consistir, como bien apunta la mercantil en el primero otrosí de su escrito de conflicto, la propuesta por parte de EDISTRIBUCIÓN, en colaboración con REE, de un nuevo punto de conexión viable en sentido técnico y económico.

Para ello se otorga un plazo de dos meses a EDISTRIBUCIÓN a contar desde la notificación de la presente resolución para que proponga un nuevo punto de acceso y conexión viable a ENERFOLICA que le permita el desarrollo de la instalación planeada, de lo que deberá informar a esta Comisión.

Todo ello, sin perjuicio de cualquier otro tipo de responsabilidad civil o administrativa que no pueden ser objeto del presente conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. - Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U, con influencia en la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., presentado por ENERFÓLICA, S.L. en relación con la denegación de acceso del proyecto de planta fotovoltaica “Enerfólica Caniles”, de 3 MW, en la subestación Baza con motivo de la inviabilidad de la conexión por exceder la capacidad disponible en el nudo de afección de la red de transporte Litoral 400kV, por la demora por parte de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U, en la solicitud del informe de viabilidad a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

SEGUNDO. - Mantener los efectos de la comunicación 20 de noviembre de 2019 de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. por la que emite informe de viabilidad en sentido negativo por ser ajustada a Derecho.

TERCERO. - Requerir a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. para que en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de la presente resolución proponga un nuevo punto de acceso y conexión viable a ENERFOLICA, S.L. que le permita el acceso a planta fotovoltaica “Enerfólica Caniles”, de 3 MW.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,



**COMISIÓN NACIONAL DE LOS
MERCADOS Y LA COMPETENCIA**

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.